



Franqueo concertado

# Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SORIA

**PRECIOS DE SUSCRIPCION**

Al año..... 75 pesetas.  
Al semestre..... 37 50 id.  
Se suscribe en Soria, en la Intervención de Fondos de la Diputación provincial. Siendo el pago adelantado.  
Número corriente, 25 céntimos y atrasado 50.  
La tarifa de publicidad de anuncios es de una peseta línea. El impuesto del timbre, una peseta por inserción, lo abonará el anunciante.

Se publica todos los días, excepto los domingos y fiestas principales

**ADVERTENCIAS**

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.  
2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892.

**Gobierno civil de la provincia**

CIRCULAR NÚM. 229.

Anuncio de concurso para el suministro de leñas

Se pone en conocimiento de todas las personas a quienes pudiera interesar, que en un plazo de quince días naturales, a contar de la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, pueden presentar en las oficinas de este Gobierno, proposiciones para el suministro de leña de encina o roble, con destino a la calefacción de todo el edificio que ocupa el Gobierno civil, Delegación provincial de Abastecimientos, Comisaría de Investigación y Vigilancia, Cuerpo de Policía Armada y Delegación del Turismo.

La leña debe suministrarse troceada, con una longitud de un metro aproximadamente, y su precio tope es de 170 pesetas tonelada, sobre almacén este mismo Gobierno, sin que pueda precisarse la cantidad que se adquirirá a los fines indicados.

Se adjudicará el concurso a la oferta que presente condiciones más ventajosas.

Soria 29 de Octubre de 1945.

El Gobernador,  
2138 ALBERTO MARTIN GAMERO.  
345.—Derechos de inserción 31 pesetas.

CIRCULAR NÚM. 230.

Habiendo transcurrido el plazo que se señaló a los Ayuntamientos de esta provincia, que no habían remitido a este Gobierno la liquidación de salvoconductos correspondientes al tercer trimestre del año actual, sin que tampoco lo hayan realizado los que se relacionan, por la presente se les recuerda por última vez, significándoles que case que no recibirse en el plazo improrrogable de cinco días a contar desde el siguiente al de su publicación en el Boletín oficial, serán sancionados sin previo aviso.

Relación que se cita

Abejar, Alcoba de la Torre, Alconaba, Aldealafuente, Almarail, Almarza, Aylagas, Barcones, Borjabad, Candiñera, Carrascosa de la Sierra, Casarejos, Castilruiz, Cidones, Cortos, Cuellar Ausenjo, Fuentebella, Fuentes de Agreda, Golmayo, Lumias, Morales, Nafria de Ucero, Navalcaballo,

Ocenilla, Piquera, Rello, San Andres de Soria, San Leonardo, Sauquillo, de Boñices, Torrearvaldo, Ucero y Valdanzo.

Soria 31 de Octubre de 1945.

El Gobernador,  
2151 ALBERTO MARTIN GAMERO.

**Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes**

Nota

De conformidad con la autorización concedida en oficio de la Dirección Técnica de la Comisaría general número 149.244 de 25 del corriente mes, se hace público para general conocimiento, que a partir del 1.º de Noviembre próximo, queda autorizado en esta provincia, el sacrificio para venta en fresco de ganado menor de cerda o lechones.

Soria 29 de Octubre de 1945.—El Gobernador civil Jefe de los Servicios Alberto Martin Gamero. 2149

**GOBIERNO DE LA NACION**

**MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL**

ORDEN

Ilmo. Sr.: Vistas las numerosas instancias presentadas por alumnos Bachilleres acogidos a los beneficios del decreto de 10 de Febrero de 1940, en solicitud de autorización para verificar Prácticas de Enseñanza,

Este Ministerio, de conformidad con la disposición final transitoria novena de la ley de 17 de Julio último, ha tenido a bien disponer;

1.º Los alumnos Bachilleres del Magisterio acogidos a los beneficios del decreto de 10 de Febrero de 1940, podrán efectuar la inscripción para realizar Prácticas de Enseñanza durante el plazo de quince días, a contar del siguiente a la publicación de esta orden en el Boletín oficial del Estado.

Las Prácticas se realizarán, con arreglo a las normas establecidas, a partir de la fecha en que termine el plazo de inscripción hasta el día 30 de Mayo próximo.

2.º La matrícula y examen de esta asignatura, así como las de las demás disciplinas que tengan pendientes, se

celebrarán en las convocatorias ordinarias de Junio y Septiembre en la forma prescrita.

3.º Por la Dirección general de Enseñanza Primaria se dictarán las disposiciones que sean necesarias para el cumplimiento de la presente orden y se resolverán las incidencias que puedan presentarse.

Lo diga a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 15 de Octubre de 1945.—IBÁÑEZ MARTIN.—Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

(B. O. del E. del día 26 de O.)

**MINISTERIO DE AGRICULTURA**

DECRETO.

La complejidad de los servicios encomendados a la Dirección general de Ganadería, aconseja la clasificación de sus funciones en organismos apropiados. Creada la Junta Central Pecuaria en sustitución del Consejo Superior Pecuário, se hace preciso recoger en un nuevo organismo las facultades del expresado Consejo que por su naturaleza especial no tienen cabida en la Junta Central creada.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Con residencia oficial en Madrid se constituye el Consejo Superior Veterinario, que será el organismo de superior categoría del Cuerpo Nacional Veterinario y que dependerá de la Dirección general de Ganadería, con la que se relacionará a través de su Presidente o de quien reglamentariamente le sustituya.

Las funciones del Consejo serán asesoras y consultivas y, además, realizará cuantas misiones especialmente se le encomienden por la Dirección general de Ganadería.

Artículo segundo. El Consejo Superior Veterinario estará constituido por el Presidente del Consejo, y como Vocales, los tres Presidentes de Sección y los seis Inspectores generales de primera del Escalafón del Cuerpo Nacional Veterinario, todos ellos en activo servicio.

Artículo tercero. El Presidente será elegido libremente por el Ministro de Agricultura entre los tres Presidentes de Sección y será, en todos los órdenes, la suprema autoridad de éste.

Artículo cuarto. El Consejo Superior Veterinario comprenderá tres Secciones, presididas por los tres Presidentes de Sección, siendo cometido de la Presidencia del Consejo el delimitar las funciones de cada una de ellas.

Artículo quinto. El Consejo Superior Veterinario tendrá un Secretario general, cuyo cargo será desempeñado por un Inspector general de segunda del Cuerpo Nacional Veterinario. Tendrá a su cargo las oficinas archivo y material y será Jefe de todo el personal administrativo, auxiliar y subalterno que preste sus servicios en el Consejo.

Su designación será hecha por el Director general de Ganadería, a propuesta de la Comisión permanente del Consejo.

Artículo sexto. Corresponde al Consejo Superior Veterinario:

a) Informar en todos los planes, proyectos y expedientes que le someta la Dirección general de Ganadería, por sí o de orden superior, así como en aquellos casos en que disposiciones legales hagan preceptivo su dictamen.

b) Elevar a la Dirección general de Ganadería las mociones, proyectos e iniciativas que considere convenientes sobre problemas que se relacionen con la higiene y sanidad pecuaria y en general con la profesion veterinaria.

c) Conocer e informar los expedientes relacionados con asuntos veterinarios en los que deba dictaminar el Consejo de Estado.

d) Desarrollar con sujeción a las normas que dicte la Dirección general de Ganadería la inspección de los servicios veterinarios de la misma, así como de aquellos que, dependiendo de los Inspectores municipales Veterinarios, se relacionen con la expresada Dirección general por disposiciones legales en vigor o que en lo sucesivo se dicten.

Artículo séptimo. El Consejo actuará en Pleno y a través de la Comisión permanente. La reunión de los



Vocales bajo la presidencia del Presidente del Consejo y con asistencia del Secretario general, que tendrá voz, pero no voto, constituirá el Pleno. La Comisión permanente, que será presidida igualmente por el Presidente del Consejo y a la que asistirá, con voz pero sin voto, el Secretario general, estará formada por los tres Presidentes de Sección.

Artículo octavo. Los Inspectores generales de primera desempeñarán los cargos directivos de los Centros o Servicios que la superioridad disponga, teniendo además, la obligación de asistir a los Plenos del Consejo.

Artículo noveno. El Consejo Superior Veterinario formulará su reglamento en el plazo máximo de tres meses, a contar desde la fecha de publicación de este decreto, sometiéndolo a la aprobación del Ministro de Agricultura, a propuesta de la Dirección general de Ganadería. Igualmente y con los mismos trámites el Consejo, en el plazo de seis meses, elevará propuesta del reglamento orgánico del Cuerpo Nacional Veterinario.

Artículo décimo. El Ministro de Agricultura queda facultado para dictar las disposiciones pertinentes para el cumplimiento de este decreto, quedando derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en el mismo.

Así lo dispongo por el presente decreto dado en Madrid a diez de Octubre de mil novecientos cuarenta y cinco.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Agricultura, CARLOS REIN SEGURA.

(B. O. del E. del día 26 de O.)

#### ADMINISTRACION CENTRAL

#### DIRECCION GENERAL DE TRABAJO

Vistas consultas formuladas en relación con la aplicación del texto refundido de la reglamentación Nacional del Trabajo en la Industria Siderometalúrgica de 28 de Julio de 1945.

Esta Dirección general, a virtud de las facultades que le confiere el artículo segundo de la orden aprobatoria del referido texto, ha acordado resolver lo siguiente:

1.º Que el Tribunal ante el que, a tenor del artículo 20 de la reglamentación, han de sufrir examen los aprendices para pasar a la categoría superior de obreros cualificados, ha de ser presidido por un Maestro de Taller e integrado por dos Oficiales de primera clase de la especialidad correspondiente, designados en la forma dispuesta en el citado precepto.

2.º Que las bonificaciones por trabajo nocturno y por el excepcionalmente penoso, establecidas en el artículo 43 de la reglamentación, han de satisfacer sobre el sueldo o retribución base de la categoría profesional del operario que realice tales trabajos, y no sobre las tareas o destajos, ya que las tarifas de éstos se hallan calculadas de tal suerte, según el artículo 29, que el operario laborioso y de normal capacidad laboral, obtengan, al me-

nos, un salario superior en un 25 por 100 al jornal fijado para su categoría o al superior que la empresa le tuviese asignado.

3.º En cuanto al pago de la bonificación del 20 por 100 sobre el sueldo o retribución base al personal que trabaje entre las nueve de la noche y las siete de la mañana, hay que distinguir los siguientes supuestos:

a) Quien trabaje dentro del indicado horario tiempo inferior a dos horas, no percibirá bonificación alguna.

b) Trabajando dos o más horas sin exceder de cuatro dentro del horario señalado en el párrafo primero del artículo 43, la bonificación del 20 por 100 se percibirá exclusivamente por las horas trabajadas entre las nueve de la noche y las siete de la mañana.

c) Si las horas trabajadas durante el período nocturno exceden de cuatro toda la jornada realizada por quien se encuentre en tal caso —comprendida o no en tal período— se comparará con la bonificación del 20 por 100.

4.º Las empresas que por restricción de energía eléctrica se encuentren obligadas por imposición del organismo correspondiente a trabajar de noche, no han de satisfacer la bonificación por trabajo nocturno, ya que éste no obedece a su voluntad.

5.º Los trabajos que por ser excepcionalmente penosos se encuentran bonificados con el 20 por 100 establecido en el artículo 43 de la reglamentación, de realizarse de noche serán bonificados con el 20 por 100 nocturno en el supuesto de tener el carácter de normales, no procediendo al abono de este segundo incremento, aun verificándose de noche, en el caso de ser anormales y esporádicos.

6.º El suministro de cok menudo metalúrgico o «escarpilla», establecido en el artículo 70 de la reglamentación, ha de considerarse limitado a la venta, a precio de costo de 100 kilogramos a cada productor cabeza de familia, ya que la finalidad de tal suministro —la utilización del combustible para usos domésticos en el propio hogar de los trabajadores— quedaría desvirtuada con la generalización de este beneficio a todos los productores, pues los no cabeza de familia, al no necesitarlo para sí, procederían a su venta, dándose lugar a un comercio ilícito que debe ser evitado.

Lo digo a VV. II. a los oportunos efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.—Madrid 15 de Octubre de 1945.—Por el Director general de Trabajo, el encargado del despacho, Amado Fernández Heras.—Ilmos. Sres. Delegados de Trabajo.

(B. O. del E. del día 23 de O.)

#### Calastro de la Riqueza Rústica de la provincia de Soria

##### Anuncio

Se pone en conocimiento de los contribuyentes por rústica del término municipal de Garray, que durante un plazo de quince días contados a partir

de la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*, estarán expuestas al público en el Ayuntamiento de la citada localidad, las relaciones de características de la propiedad rústica, sobre las cuales podrán reclamar los interesados

Soria 30 de Octubre de 1945.—El Ingeniero Jefe de Brigada, A. Acérete.

#### Juzgados de primera instancia

##### ALMAZAN

Don Amando García Royo, Juez de instrucción de esta villa y su partido,

Hago saber: Que en virtud de haberse dictado por la Ilma. Audiencia provincial de Soria, sentencia absolutoria en el expediente sobre responsabilidades políticas, seguido contra el vecino de Serón de Nágima, Nicánor Escalada Cacho, han quedado levantadas todas cuantas trabas y embargos pesaban sobre los bienes de dicho expedientado, habiendo, por tanto recuperado éste la libre disposición de los mismos

Dado en Almazán a 25 de Octubre de 1945.—Amando García Royo.—El Secretario accidental, Pedro Peña.

##### LERMA (BURGOS)

Don Telesforo Tordable Revilla, Juez comarcal sustituto de este partido y encargado del Juzgado de instrucción del mismo.

Por el presente edicto y en atención a ignorarse el actual paradero del procesado Anastasio Santos Alcubilla, vecino de Langa de Duero, de 58 años, soltero, ambulante, y el cual se dedica a implorar la caridad pública; por el presente se le cita, llama y emplaza para que en término de diez días comparezca ante este Juzgado con el fin de notificarle el dictamen emitido por el Ministerio Fiscal, en el sumario que se le ha seguido en este Juzgado bajo el número 5 de 1945, por incendio; apercibiéndole, que de no comparecer le parará el perjuicio consiguiente.

Asimismo ruego y encargo a todas las autoridades que sepan el domicilio o residencia del mismo, lo comuniquen a este Juzgado.

Dado en Lerma a 25 de Octubre de 1945.—Telesforo Tordable.—P. S. M.—Corentino Gómez. 2101

#### AYUNTAMIENTOS

##### BURGO DE OSMA

Por el presente se convoca a todos los señores Alcaldes de los Ayuntamientos pertenecientes a la Agrupación forzosa del Juzgado comarcal de esta villa de Burgo de Osma, para que a las once horas del sábado día 3 de Noviembre próximo, concurran a esta casa consistorial, con el fin de celebrar Junta general para la formación de los presupuestos del cuarto trimestre del año actual y el correspondiente al próximo año de 1946.

De no asistir número suficiente de representantes para celebrar la sesión

a la hora indicada, tendrá lugar la misma, en segunda convocatoria, a las doce horas del mismo día.

Burgo de Osma 22 de Octubre de 1945.—El Alcalde Presidente, Juan José Izquierdo. 2051

Habiendo sido aprobado por la Junta general del partido en sesión del día 20 de Octubre actual, el Presupuesto ordinario de Ingresos y Gastos para el próximo año de 1946, queda expuesto en la Secretaría de la Junta de partido, sita en estas Casas Consistoriales, por término de quince días, a fin de que pueda ser examinado por los individuos con derecho a ello e interesados en dicho presupuesto.

Durante el expresado plazo podrán presentarse reclamaciones ante esta Presidencia o en la Delegación de Hacienda de Soria, de conformidad con las vigentes disposiciones.

Burgo de Osma 23 de Octubre de 1945.—El Alcalde Presidente de la Junta, Juan José Izquierdo. 2063

##### SAN PEDRO MANRIQUE

Debiendo de proceder al examen, discusión y aprobación del presupuesto para la Administración del Juzgado comarcal de esta villa, para el próximo ejercicio de 1946 y el 4.º trimestre del año corriente, se convoca por el presente anuncio a todos los Ayuntamientos de la comarcal, a la sesión que deberá celebrarse en el salón de esta casa consistorial, a las once horas del día 12 del próximo mes de Noviembre, debiendo de acudir los representantes de los pueblos debidamente autorizados; previéndose, que si no podría celebrarse sesión a la hora convocada, por no asistir mayoría de representantes, tendrá lugar en segunda convocatoria, a las doce horas del mismo día, en la cual se adoptarán los acuerdos, cualquiera que sea el número de los señores Comisionados que asistan.

San Pedro Manrique 23 de Octubre de 1945.—El Teniente Alcalde, Gregorio Vallejo. 2033

##### ONCALA

Debiendo procederse por la Junta pericial de mi presidencia a la distribución de la riqueza agrícola entre los propietarios del término municipal del pueblo de la fecha, de la nueva riqueza imponible asignada por el Servicio de Investigación, llevada a cabo por el Sr. Ingeniero Jefe del Tributo; por el presente se requiere a toda persona natural y jurídica que posea bienes susceptibles de ser gravados por riqueza rústica destinada a labor, monte o erial a pastos en el expresado término, a fin de que en el plazo de diez días a contar del que sea publicado el presente anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*, presenten en esta Alcaldía declaración jurada de todas las fincas que posean, especificando situación, linderos y superficie en hectáreas, áreas y centiáreas; en la infelgencia, de que el que no lo verifique, además de hacerse acreedor a la responsabilidad que tal proceder lleva consigo, faculta a esta Junta pericial en todas sus actuaciones, para que dicha operación se practique de oficio, y se obliga a satisfacer el importe del oportuno trabajo; todo ello sin derecho a reclamación alguna.

Oncala 26 de Octubre de 1945.—El Alcalde, Sergio las Heras. 2104